



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, pongo en su conocimiento la solicitud de terminación del presente proceso, en el cual los apoderados judiciales de las partes, de común acuerdo, ponen a disposición del Despacho, la transacción celebrada. Sírvase proveer.
Sabanalarga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA. Sabanalarga, diecisiete (17) de agosto de 2023.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (CON SENTENCIA)
RADICACION	08638-40-89-003-2022-00009-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADOS	DILIA ROSA GUERRERO GUTIERREZ

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al acuerdo de transacción logrado extraprocionalmente por los sujetos procesales.

ANTECEDENTES

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA COOPHUMANA, en contra de la señora DILIA ROSA GUERRERO GUTIERREZ, la cual fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial.

Una vez revisado en su contenido y al verificarse que reunía los requisitos formales de ley, con auto de la data 2 de febrero de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITOS, COOPHUMANA, y en contra de la señora DILIA ROSA GUERRERO GUTIERREZ, en la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$13.134.147), más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de mayo de 2021 al 28 de octubre de 2021 y moratorios desde el 29 de octubre de 2021, hasta que se verificara el pago total de la obligación.

Notificada en debida forma la demandada, dispuso el despacho seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 6 de junio de 2022, y una vez ejecutoriada, presentó la parte demandante liquidación del crédito, la cual fue aprobada por el despacho en la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$15.851.684,00) como liquidación del crédito y como liquidación de costas, la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$613.938,00).

Ahora ingresa el expediente al despacho, advirtiéndose que los apoderados judiciales de las partes, de manera conjunta, allegaron virtualmente memorial contentivo de la transacción lograda extraprocionalmente, a fin de que este despacho le imparta su aprobación en los siguientes términos

1. La demandada autoriza la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho a favor de la Dra. SILVANA BARRIOS NAVARRETE apoderada Judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" Identificada con el NIT No. 900.528.910-1 por el valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.509.656)
2. Terminar el proceso por pago total de la obligación
3. se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Se ordene la devolución en caso de que ocurra de los títulos que excedan el valor de acordado en el numeral 1 de este documento.

CONSIDERACIONES

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del C.G.P., infiere, que:

HC

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)"

Así mismo, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Adentrándonos en el caso en estudio, según los términos del acuerdo celebrado por los sujetos procesales, está claro que, las Litis han sido transadas en la suma establecida.

Además, se concluye que los montos antes indicados, es por las sumas de dinero que transaron la totalidad de la obligación perseguida; y que ha de ser cancelada a la parte demandante, con el producto de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho judicial al interior del proceso en referencia. En consecuencia, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, al verificarse que los memorialistas se encuentran legalmente legitimados para transigir y que la cantidad de títulos judiciales depositados al interior del proceso por concepto de embargo, cubren el valor total de lo transado, este despacho impartirá aprobación a la transacción objeto de este pronunciamiento en los términos pactados por las partes, dará por terminado el proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia; en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba transcrita.

Adicionalmente, no habrá lugar a condena en costas de conformidad al inciso 4º del Artículo 312 del C.G.P., y se les concederá a los peticionarios la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, al tenor del Artículo 119 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA,

RESUELVE

1. APRUEBESE en todas sus partes, la transacción lograda extraprocesalmente y suscrita por los sujetos procesales, COOPERATIA COOPHUMANA como demandante, y la apoderada de la demandada, la Doctora LAURA YASMIN SERJE CARRILLO, sobre la totalidad del litigio, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.509.656)
2. ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante, en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.509.656)
3. DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por COOPHUMANA, en contra de la señora DILIA ROSA GUERRERO GUTIERREZ.
4. Ordénesse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.
5. Ordénesse el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para el recaudo en el presente proceso, a favor de la parte demandada, previo al pago del correspondiente arancel judicial.



6. ORDÉNESE la devolución a favor de la demandada DILIA ROSA GUERRERO GUTIERREZ, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se advirtió en el expediente digital, embargado el remanente.
7. ACÉPTESELE a los peticionarios, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.
8. No ha lugar a condena en costas.
9. DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c07d7c97edd3509582f978b357733310e69068332309baa7b036d06f7efca5**

Documento generado en 17/08/2023 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>